

SALVAMENTO DE VOTO

Por medio del presente, con el respeto acostumbrado ante los criterios que no comparto, y como integrante de Sala dentro del proceso en referencia, me permito sustentar el salvamento de voto, como quedó consignado en línea inferior a mi rubrica en el proveído aprobado el 9 de mayo de 2025 mediante el cual se resuelve declarar que el postulado Germán Oswaldo Padilla Manrique, no es destinatario de los beneficios establecidos en la Ley 975 de 2005, y en consecuencia, se abstiene de proferir sentencia transicional. Además, en su numeral segundo declara la competencia prevalente de la JEP sobre las situaciones que se encuentran radicadas en sede de Justicia y Paz, bajo el radicado 2007-82902 seguidas en contra del suboficial antes citado, y dispone remitir el expediente a la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP).

La postura del suscrito ha sido, tal y como lo ordena la acción de tutela emitida por la H. Corte Suprema de Justicia del pasado 8 de abril de 2025¹ que se resuelva de fondo su situación jurídica, al amparar los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia del accionante Germán Oswaldo Padilla Manrique, y en su numeral segundo ordenó a la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, que en el término de dos meses se presente y apruebe el proyecto de decisión de fondo dentro del radicado en referencia.

Considero, con el respeto que merece, que la decisión que fuere adoptada en sala mayoritaria, no solo desconoce, como se pasará a precisar, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, sino además que defrauda los fines y cometidos de la jurisdicción (Justicia y Paz, art. 1° Ley 975/05), así como las expectativas del postulado y de las víctimas reconocidas en el presente proceso, al no emitirse el fallo condenatorio, consecuente con la aceptación de cargos por parte del postulado.

¹ CSJ SCP Sala de Decisión de Tutelas N°2, STP6360-2025, 8 abr. 2025, rad. 144.278.

Dada la concurrencia de varios puntos de disenso con el auto objeto de salvamento, nos referiremos individualmente a dos problemas jurídicos principales.

El primero que debe responder al cuestionamiento de si por el hecho de haber pertenecido coetáneamente el postulado a un grupo armado ilegal y ser miembro de la fuerza pública lo descalifican como miembro de las AUC y por ello destinatario de los beneficios de la Ley 975 de 2005.

Un segundo problema jurídico, concretado en el interrogante: *¿si en el trámite que se ha imprimido al presente asunto se ha acatado con rigurosidad el debido proceso y garantías de los sujetos procesales?*

Y un tercero, que si bien es cierto no es de la esencia de la controversia si propone una condición contraria a lo que se ha venido sosteniendo por la Jurisdicción, esto es *¿si realmente entre dos jurisdicciones transicionales (Justicia y Paz y Jurisdicción Especial para la Paz, JEP) que buscan una misma finalidad, como lo es el lograr una paz estable y duradera, puede tener una sobre la otra aplicación preferente y prevalente de competencia?*

1.- Destinatario de los beneficios de la Ley 975/05 y factor competencia:

Como simple recuento, debemos precisar que el postulado, si bien es cierto, ostentó la doble condición de miembro de la Policial Nacional, pero igualmente integrante de las AUC, para la época de ocurrencia de los hechos que fueron formulados y aceptados por el propio postulado. La Fiscalía que documentó el proceso, así como los sujetos procesales, durante todo el trámite procesal, en momento alguno cuestionaron la falta de competencia de las Salas de Justicia y Paz para procesar y condenar al postulado, por el contrario, desde la propia postulación, formulación de imputación, presentación del escrito de acusación, diligencia de formulación de cargos, y en la audiencia concentrada se acepta que el señor Germán Oswaldo Padilla Manrique, no solo cumplía con los requisitos de elegibilidad, sino que además se sometió al trámite transicional dentro del cual cumplió con una privación efectiva de la libertad por más de ocho años, que es

precisamente el término máximo de la pena alternativa que fija la normatividad vigente. Como si fuese poco, se concluyó la audiencia concentrada, con la presentación de los alegatos de los sujetos procesales, sin que en dicho momento tampoco se cuestionara la competencia para conocer y fallar, pasando en consecuencia el proceso al despacho para el proferir el respectivo fallo.

Se plantea en la providencia objeto del presente salvamento, que el postulado Germán Oswaldo Padilla Manrique, no es destinatario de esta justicia transicional, en tanto coetáneamente a ser miembro de la Policía Nacional era también integrante de las AUSAC, grupo de autodefensas que operó principalmente en el departamento de Santander y por ello deriva la competencia, preferente y prevalente² en la JEP, sin considerar la narrativa del propio postulado³, en tanto reconoce haber pertenecido a dicho grupo armado ilegal, haberse presentado ante el comandante del mismo Camilo Morantes, haberse puesto a su servicio, de quien además recibió un arma de fuego y de quien en últimas cumplía las órdenes dadas por aquél.

En otras palabras, al postulado Padilla Manrique, no tuvo ningún obstáculo funcional ni ético, para que, valiéndose de su situación privilegiada dentro de la Policía Nacional, perteneciese a su vez al grupo armado ilegal, ello naturalmente implicaría un mayor juicio de reproche, pero no por dicha circunstancia, podría afirmarse que no puede ser destinatario de la Ley 975/05.

Aclarar, de igual manera que no se trata de una participación o colaboración esporádica que lo ubicasen como tantos otros miembros de la fuerza pública como meros partícipes (art. 30 C.P.), sino de una vinculación activa al grupo armado ilegal, lo que de manera funcional y material lo convertían en un miembro del grupo armado ilegal, como lo planteó el propio Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga del 10 de agosto de 2004 (confirmado en segunda instancia⁴), mediante el cual condenó al postulado Padilla Manrique, por los delitos de Homicidio

² Página 23 parte final del auto objeto de salvamento.

³ Diligencia de versión libre, del 3 dic. 2008 rendida ante la Fiscalía Delegada.

⁴ Tribunal Superior de Bucaramanga, Santander, 26 abr. 2005.

Agravado y Concierto para delinquir, precisamente este último, por su pertenencia al grupo irregular.

Uno de los apartes de dicha sentencia condenatoria, reza de la siguiente manera:

“Pues bien. De toda la reconstrucción de este hecho, resalta con nitidez, con claridad, **que el procesado es miembro activo de las A.U.C, que operan u operaban en la región, bajo el mando de alias Camilo y como tal, se entrevistaba con ésta cada quince días, tal y como lo afirma. Pero lo más grave es que era miembro activo de la Policía Nacional**, fungía como comandante del puesto de policía del Playón (S) para la fecha de los hechos. Ello es lo que llama la atención, y como miembro activo de la Policía Nacional, se ganó la confianza de los ciudadanos de una población como esta y le permitió tener cierta influencia sobre los ciudadanos del común...” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Otro punto fundamental que respalda la tesis del suscrito, para apartarse de la decisión mayoritaria y que pone de relieve su vinculación al grupo armado ilegal, valiéndose eso sí de su condición de miembro de la fuerza pública, lo evidencia la formulación de cargos que realizará la Delegada de la Fiscalía en audiencia del 25 de mayo de 2010 ante la Magistratura de Control de Garantías de Barranquilla:

“German Oswaldo Padilla Manrique, quien, para el mes de junio de 1999, asumió como comandante de la estación de policía del municipio el playón (s), se contactó con el máximo jefe de las Autodefensas Unidas de Santander y Sur del CESAR (AUSAC), Guillermo Cristancho Acosta, alias “Camilo Morantes”, grupo que tenía injerencia en los corregimientos de San Rafael de Lebrija, Papayal, Los Chorros, La Muzanda, del municipio de Rionegro (Santander), así como en el municipio de Sabana de Torres, y los corregimientos de Provincia, Mata de Piña, Mata de Plátano, Paturia, en el municipio de Puerto Wilches y los corregimientos de Vijagual, Bocas de Rosario, Paturia y el corregimiento de la Fortuna del municipio de Betulia, incursionando al municipio de Barrancabermeja desde 1997, **quien ofreció servicios y apoyo a la organización delictiva, toda vez que simpatizaba con los fines de esta, siendo aceptado y vinculado al grupo desde esa fecha, asumiendo como funciones entre otras, realizar labores de inteligencia entregando la información a “Camilo Morantes” sobre presuntos colaboradores, auxiliares e integrantes de la guerrilla que tenía presencia en la zona, así como suministro de material de intendencia que obtenía a través del fondo rotatorio de la policía nacional, participando además en la planeación y ejecución de hechos ilícitos como integrante de la organización armada ilegal,**

de la cual se desvinculó el 4 de octubre de 1999, fecha en la que fue trasladado a la estación de pescadero, perteneciente al primer distrito de policía Santander, siendo acreditado posteriormente como ex integrante de las autodefensas por el miembro representante del Bloque Central Bolívar, (BCB) Carlos Mario Jiménez Naranjo alias “Macaco”, en razón a que las AUSAC con la muerte de “Camilo Morantes”, acaecida el 11 de noviembre de 1999, parte de sus integrantes y el territorio que estaba bajo el control de este lo asumió el BCB.” (resalta el suscrito).

La pregunta que surge entonces es ¿ en qué quedaría la condena ejecutoriada en segunda instancia que se profirió en contra del postulado ante la jurisdicción ordinaria, por el delito de Concierto para delinquir, precisamente por haber sido integrante activo del grupo de autodefensas?

Recordemos que, al respecto, como lo ha sostenido pacíficamente nuestra H. Corte Constitucional, que éste ilícito (Concierto para delinquir) constituye el delito base para la formulación de los demás cargos a los postulados, y que acreditan su real pertenencia al grupo armado ilegal. Desconocer su integración al mismo, implica desconocer el fallo referido con antelación, y lo que es peor, significa, como se planteara en acápite siguiente, desconocer los derechos del postulado a la alternatividad penal y de paso los derechos de las propias víctimas.

En conclusión, la postura del suscrito a este primer punto es que el postulado German Oswaldo Padilla Manrique, no solo fue un colaborador del grupo armado ilegal, sino como ha quedado debidamente registrado tanto en el fallo condenatorio referido con antelación, como en la formulación de imputación por parte de la Delegada de la Fiscalía, que fue un miembro activo de la organización armada ilegal, recibía y acataba órdenes del entonces jefe paramilitar Guillermo Cristancho Acosta alias Camilo Morantes, realizaba labores de inteligencia a favor del grupo armado ilegal, y que valiéndose de su condición de miembro de la policía nacional, y a través del fondo Rotatorio de dicha institución suministraba material de intendencia a la organización armada ilegal, y lo más dicente en cuanto a su pertenencia al grupo ilegal, es lo dicho en la diligencia de formulación de imputación cuando se afirmó del postulado haber: “...**participando además en la planeación y ejecución de hechos ilícitos como**

integrante de la organización armada ilegal, de la cual se desvinculó el 4 de octubre de 1999”.

Además, lo que precisa el postulado en la versión antes referida, que le fue entregada un arma por parte del Jefe Paramilitar. Ello lleva necesariamente a concluir que en efecto el señor German Oswaldo Padilla Manrique si fue un miembro activo de la organización armada ilegal y como tal fue postulado a la Ley de Justicia y Paz, se le formuló imputación por delitos en que participó, además de haber sido condenado previamente en la jurisdicción ordinaria por el delito base de concierto para delinquir por su pertenencia al grupo armado ilegal, se presentó en su contra escrito de acusación, se desarrolló la audiencia concentrada con el cumplimiento de la ritualidad procesal, culminada lo cual paso al despacho para proferir el correspondiente fallo condenatorio, reconociéndose en todos los estadios procesales el cumplimiento de su parte, de los requisitos de elegibilidad.

Por tanto y de manera consecuente, contrario a lo sostenido en el auto objeto de análisis, se puede afirmar sin dubitación alguna que, si es destinatario de los beneficios de la Ley 975 de 2005, y que por lo tanto debió proferirse el correspondiente fallo, en tanto el postulado aceptó los cargos formulados.

Ahora bien, aceptando en gracia de discusión que la competencia no estuviese asignada a la Justicia y Paz, lo ocurrido y en tanto en el momento procesal oportuno ninguno de los sujetos procesales cuestionó la competencia para juzgar al postulado, se habría operado el fenómeno jurídico de la prórroga de competencia, es de lo que se infiere del contenido del artículo 55 de la Ley 906/05.

La H. Corte Suprema de Justicia⁵ en auto del 04-11-2010 radicado 35075 en la cual, referente al tema planteado, ha decantado varios puntos a saber:

⁵ CSJ: Autos: 30-05-2006 rad. 24964; AP855-2014, rad. 43270; 04-11-2010 rad. 35075, entre otras.

De manera general, acorde con las características del procedimiento penal colombiano señaladas en la Ley 906 de 2004, puede decirse que estableció esta figura con el objeto de que en el trámite judicial se determine de manera célere, ágil, pero especialmente definitiva, el juez competente para conocer de la fase procesal de juzgamiento, es decir, la que se inicia con la presentación del escrito de acusación.

“Como regla general, la competencia solo puede ser cuestionada por las partes en la audiencia a de formulación de acusación, o, agrega la Sala, en la audiencia que se convoque para el estudio de la solicitud de preclusión de que trata el artículo 222 del C. de P.P., conclusión a la que se llega, por integración normativa dentro del contexto sistemático de la Ley 906 de 2004”.

“Se desprende de la interpretación conjunta de las normas reseñadas, que es en la audiencia de formulación de acusación donde al juez de conocimiento le asiste la oportunidad para advertir su incompetencia y a las partes alegarla (art. 339). Si así lo hiciere, el funcionario habrá de remitir la actuación con destino a quien deba definirla, conforme el trámite señalado en el artículo 54”.

De lo transcrito se evidencia que el escenario propicio, que prevé el estatuto procesal penal, aplicable por principio de complementariedad del artículo 62 de la Ley 975, es precisamente dentro del desarrollo de la audiencia de formulación de acusación, determinación que tiene al menos dos propósitos fundamentales, como son: que la definición de competencia se realice de manera célere, dentro de una audiencia donde se privilegia la oralidad, además de ser el momento procesal en la cual las partes e intervinientes pueden en ejercicio a su derecho a participar en el debate procesal, dejar sentadas las diferentes posturas sobre el tema que se plantea, en este caso la competencia, evento que en el presente caso no se ha desarrollado de conformidad a lo normado.

Otro problema jurídico que pudiere surgir, justamente por la falta de definición temprana de competencia, dentro del desarrollo de la audiencia de formulación de acusación, es la ocurrencia del fenómeno procesal de la prórroga de competencia del artículo 55 de la Ley 906, como se planteó en párrafos anteriores.

En alusión a lo sustentado, ha sostenido la Corte en el radicado 35075 de 2010⁶: “...Pero si la oportunidad procesal aludida cursa sin que los intervinientes hagan manifestación alguna respecto a la competencia del juez, ésta se entenderá prorrogada, solución que solamente tiene dos excepciones, bien lógicas: cuando la incompetencia provenga del factor subjetivo (es decir, cuando el investigado goce de fuero), o bien cuando la competencia le corresponda a un funcionario de mayor jerarquía”.

Ahora bien, en cuanto al primer punto, se advierte que se trató de una decisión que **no** fue abordada en audiencia pública, lo que va en contravía en lo reiterado por la Corte Suprema de Justicia en distintas providencias que señala que los funcionarios judiciales y las partes deben atender las características propias del sistema transicional, una de ellas, la oralidad, acorde con la cual las decisiones se adoptan en audiencia (art. 13 Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012) y la diferenciación en la magistratura de la funciones de control de garantías y de conocimiento (art. 13 *ibídem*)⁷.

Y agregó la Corte, “sin que sea necesario recurrir a la normativa específica del proceso penal (inquisitivo o de tendencia acusatoria), ya se distingue que el régimen que mejor complementa el procedimiento transicional de justicia y paz, es el previsto en la Ley 906 de 2004, toda vez que la Ley 600 de 2000 no comprende la oralidad en sus principios”⁸.

A manera de conclusión, y como se afirmó en principio, en el evento de haber existido una falta de competencia para dar trámite a la audiencia concentrada (equiparable a la etapa de juzgamiento de la Ley 906) que se inicia con la sustentación del escrito de acusación, el hecho de no haber sido alegada en dicha primigenia audiencia de formulación de acusación, se habría surtido la prórroga de competencia, lo que daría lugar en este momento procesal a emitir el fallo respectivo. Lo cierto es que este conflicto propuesto por la ponente no está en discusión, dado que la situación

⁶ CSJ SCP, 4 nov. 2010, rad. 35075 M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

⁷ CSJ AP5273-2016, 10 ago, 2016, rad. 47855. M.P. Patricia Salazar Cuéllar.

⁸ *Ibídem*.

jurídica del postulado se consolidó en vigencia de la Ley 975 de 2005, esto es que la clausura de la etapa de juzgamiento surtida en la audiencia concentrada se culminó antes de la entrada en vigor la Jurisdicción Especial para la Paz y ello redundante en lo que se viene sosteniendo, la competencia de Justicia y Paz para proferir el fallo dentro de la presente actuación, siendo la Magistratura de Justicia y Paz, precisamente su juez natural.

Si alguna duda persistiera, respecto a la competencia, habría de preguntarnos si los delitos por los cuales fue llamado a responder el postulado, serían o no de competencia de la Justicia Penal Militar, por el fuero que eventualmente podría haber ostentado, por su condición de miembro de la Policía Nacional, en tanto comisión de delitos internacionales.

Para aclarar este último aspecto basta con recordar lo que ha dicho la H. Corte Constitucional en auto 176 de 2022: *“...en los conflictos de competencia entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción penal militar, en casos que involucren posibles, graves violaciones de Derechos Humanos, la Fiscalía General de la Nación está legitimada para proponer el conflicto con el fin de garantizar los principios de economía y celeridad procesal y de acceso y eficacia a la administración de justicia. Además, cuando exista una duda acerca de si a actuación de un agente se desarrolló en cumplimiento del servicio, **se ha de entender que nos satisface el elemento funcional del fuero penal militar.** En consecuencia, es la jurisdicción ordinaria la competente para asumir el conocimiento del caso...”*. (Resaltas fuera del texto original).

Y de otra parte la Ley 1407 de 2010, en su artículo 3° expone: *“Artículo 3°.- DELITOS NO RELACIONADOS CON EL SERVICIO. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en ningún caso podrán relacionarse con el servicio los delitos de tortura, genocidio, desaparición forzada, de lesa humanidad o aquellos que atenten contra el Derecho Internacional Humanitario entendidos en los términos definidos en convenios y tratados internacionales ratificados por Colombia, ni las **conductas que sean abiertamente contrarias a la función constitucional de la Fuerza***

Pública y que por su sola comisión rompan el nexo funcional del agente con el servicio.” (Subraya del suscrito)

De lo anteriormente transcrito, no cabe duda que cuando un agente de la fuerza pública, como es el caso que nos atañe, comete delitos relacionados con graves violaciones a los Derechos Humanos, dichas conductas rompen el nexo funcional del agente con el servicio y por ello, como lo viene diciendo la H. Corte Constitucional, en los caos que dirime conflictos de competencia, como el traído con antelación, la competencia le ha sido asignada a la jurisdicción ordinaria.

Lo anterior ratifica la postura que venimos sosteniendo, en tanto la competencia de Justicia y Paz para seguir con el conocimiento del presente proceso, reconociendo su condición de postulado y que mediante fallo se le reconozca el beneficio de la alternatividad penal, pues se conoce del proceso que el pluricitado postulado cumplió con el máximo de privación de libertad que como pena alternativa le deba ser impuesta.

2.- Debido proceso:

Debemos recordar que la temática abordada en la providencia objeto de salvamento de voto, se abordan temas sustanciales, que implican derechos y garantías de las partes y que por tanto, al tenor de lo reiterado por la H. Corte Suprema de Justicia, son temas que deben ser discutidos en desarrollo de una audiencia, donde se brinde la posibilidad no solo de participar a los sujetos procesales involucrados, sino también tener la oportunidad de interponer recursos, cuando la decisión que se adopte sea contraria a sus pretensiones.

Sobre este tópico la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia dentro del radicado 38526⁹, señaló bajo el marco de la Ley 975 de 2005 lo siguiente: “... la respuesta supone destacar que si bien el procedimiento previsto en la Ley 975 de 2005, no corresponde a un proceso adversarial o de partes, como

⁹ CSJ SCP, 18 abr, 2012, rad. 38526. M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.

*se ha sostenido en diversas oportunidades, su desarrollo si responde al de una actuación regida por el principio de oralidad, como claramente se desprende de lo dispuesto en los artículos 12, 13 y 26, entre otros, de la citada ley. **Esto supone que todas las decisiones deban ser adoptadas en el curso de una audiencia oral y pública con la concurrencia de todos los interesados...***” (Resalta fuera del texto).

En el presente evento, se echa de menos que si lo pretendido era discutir el cambio de competencia por fuera del escenario propicio para hacerlo, como lo era en la audiencia de acusación, al iniciar la audiencia concentrada, ello debió ocurrir, como bien lo señala la H. Corte Suprema en su Sala de Casación Penal, en audiencia pública con la concurrencia de todos los interesados, al culminar lo cual, podría adoptarse la decisión que corresponda, sobre la cual las partes tenían la posibilidad no solo de conocer la decisión, sino y de igual manera dejar sentados sus cuestionamientos.

Aspecto que como bien lo deja ver el auto que se salva, la decisión no se tomó previo desarrollo de audiencia, y de manera excepcional, pese a que la decisión comporta decisiones que afectan derechos sustanciales de los sujetos procesales, de mayor manera al postulado, en el numeral cuarto del resuelve se determina “declarar que no proceden recursos contra la presente decisión”, situación que deja sin posibilidad de recurrir dicha determinación, que como se insiste, por abordar temas sustanciales que involucran derechos fundamentales especialmente del postulado y que por lo tanto se trata de una providencia que no puede ser catalogada de mero trámite, sino que por su contenido y por los temas que desarrolla tiene el contexto de una providencia de interlocutoria, sobre la cual debió dársele el trámite que le corresponde a una decisión de tal naturaleza.

Es de tanta importancia la providencia sobre la cual se salva el voto, que la misma es producto de una acción de Tutela, propuesta por el postulado y sobre la cual la H. Corte, como se describió al inicio del presente salvamento, determinó amparar los derechos fundamentales del postulado, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, requiriendo un pronunciamiento de fondo al respecto, con cuyo desconocimiento, se perpetua la vulneración de dichos derechos fundamentales.

Con el procedimiento dado por la Sala, como se viene sosteniendo, considero que se siguen vulnerando los derechos del postulado, al no proferirse un fallo de carácter condenatorio en tanto el postulado aceptó los cargos formulados, y como se insiste, se conoce que cumplió en privación de libertad un tiempo superior al máximo señalado como pena alternativa. Igual se puede predicar de los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación en tanto el cambio de competencia propuesto, dificulta su acceso a la reparación en los términos de la Ley 975.

3.- Competencia preferente y prevalente entre jurisdicciones transicionales:

El tercer punto propuesto, se deriva de la parte considerativa de la providencia objeto de salvamento, en la que se argumenta que la remisión a la JEP deviene entre otras consideraciones, en su competencia preferente y prevalente (página 23 parte final de la providencia), de donde surge la pregunta, ¿si entre dos jurisdicciones transicionales (Justicia y Paz y JEP) que buscan una misma finalidad, como lo es el lograr una paz estable y duradera (art. 1° Ley 975/05) puede aplicarse de ésta última sobre la otra una competencia preferente y prevalente, cuando la propia normatividad ha señalado con claridad quienes son los destinatarios de una y otra?

Lo que se ha venido sosteniendo por parte de las diferentes Salas de Justicia y Paz, es que la asignación de competencias está dada por la propia Ley, y en ese escenario deben respetarse los destinatarios que una y otra jurisdicción tienen por designación legal. Cada jurisdicción tiene sus destinatarios legítimos ya sea como comparecientes obligatorios o voluntarios ante la JEP, ya en calidad de postulados ante Justicia y Paz.

Referente a una eventual competencia prevalente o preferente de la JEP, respecto a postulados de Justicia y Paz, cabe precisarse que tratándose de Jurisdicciones que aplican criterios y principios de justicia transicional, que en últimas buscan un mismo objetivo común, como lo es el logro de una paz estable y duradera, no puede haber una preferencia de una sobre la otra, en casos que ya se tiene clara la competencia, como por ejemplo lo

suscitado ante la H. Corte Constitucional con ocasión de la pretendida vinculación de uno de los máximos responsables y representantes de las AUC reconocido como postulado de la Ley 975 de 2005 y que fuere reclamado por la JEP como compareciente, atribuyéndole condición de Agente del Estado y a quien pretendieron vincular mediante la figura de bisagra.

Resulta pertinente resaltar que, en las distintas intervenciones de las diferentes Salas de Justicia y Paz, tanto cuando se propuso colisión negativa de Jurisdicciones ante la H. Corte Constitucional, como cuando se ha participado ante la misma Corte, en sesiones técnicas se ha reiterado entre otros puntos los siguientes:

Precisamente en la Sesión Técnica convocada por la H. Corte Constitucional de fecha 7 de febrero del año en curso, en la cual participó nuestra entonces Presidenta de Sala Dra. Alexandra Valencia Molina, se consagró entre otros temas: *“Todo esto para indicar que el sistema de Justicia y Paz, no es un proceso adversarial, en lo que al esclarecimiento de la verdad y atribución de responsabilidad penal se refiere; **y por su vocación de sistema de justicia transicional, no podría operar la cláusula de competencia prevalente del artículo 36 de la Ley 1957 de 2019 –JEP-**”*. (Resalta por el suscrito).

Lo que debe quedar claro, es que dentro de las atribuciones que cada jurisdicción tiene, la asignación de competencia y de destinatarios de las mismas, están regulados normativamente, pretender modificar dichas competencias podría conllevar, como lo plantea en la misma intervención la Dra. Alexandra Valencia Molina: *“puede llegar a sugerir no solo la sustitución de la Constitución, al considerarse prevalente respecto de otro sistema de justicia transicional...”*.

A manera de conclusión sobre éste último punto, es que en el caso del postulado German Oswaldo Padilla Manrique, su situación procesal se consolidó dentro de la vigencia de la Ley 975 de 2005, al punto de haberse concluido las sesiones de audiencia, cuando aún la JEP no había asumido funciones, y que dentro del escenario temporal y normativo, la Ley vigente

al momento en que el postulado se postuló, fue admitirlo al proceso de Justicia y Paz, y adelantar las sesiones de audiencia propias de este sistema penal especial, como la formulación de imputación con la correspondiente aceptación de cargos, sustentación del escrito de acusación y tramitar toda la audiencia concentrada hasta su finalización, pasando al despacho para fallo, todo lo anterior se insiste en vigencia de la Ley 975 de 2005.

Por lo expuesto, habrá de decirse que el postulado sí es destinatario de la ley 975 de 2005 y por lo mismo, habiendo cumplido con todos los compromisos adquiridos ante la jurisdicción, es sujeto de aplicación de la alternatividad penal, en tanto como se viene afirmando, ya estuvo privado de la libertad por más de 8 años, termino máximo de la pena alternativa.

En consecuencia, no se podía ordenar la remisión del proceso ante la JEP, en los términos y condiciones expuestas en la providencia objeto de salvamento y como última consecuencia, en acatamiento a la acción de tutela referida, debió emitirse el proyecto de fallo condenatorio, que resuelva de manera definitiva la situación jurídica del postulado.

De esta manera y reiterando, el respeto absoluto a las posturas jurídicas sobre las cuales no comparto, pero que fueron mayoría, dejo sentados mis argumentos que proponen una visión, que considero de mayores garantías para las partes.

En estos términos dejo sustentado mi salvamento de voto.

Fecha ut supra.


ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN

Magistrado